El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Tipo de proceso : Ejecutivo – Obligación de dar

Ejecutante : Cooperativa Deptal. de Caficultores de Rda. -Coopcafer

Ejecutado : Antonio María Ruíz González

Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, R.

Radicación : 66045-31-89-001-2022-00126-00

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO / REQUISITOS / CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD / DEFINICIÓN DE CADA ELEMENTO.**

El proceso ejecutivo presta utilidad para hacer efectivos los derechos que, en una relación jurídica, se hallen incumplidos, sea total o parcial; trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer…

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y reúna los requisitos de fondo: expresividad, claridad… y exigibilidad para constituir el título ejecutivo…

Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor; así como, (ii) La prestación, que puede ser de hacer, no hacer o dar…

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad…

… sobre la expresividad, pertinentes y compartidas las palabras del maestro, procesalista colombiano, Parra Quijano, quien explica:

“... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene…”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**AC-0176-2022**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. **EL ASUNTO POR DECIDIR**

La impugnación de la vocera judicial de la ejecutante contra la providencia fechada el 25-10-2022, denegatorio del mandamiento de pago (Expediente recibido de reparto el 11-11-2022).

1. **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Negó la orden de apremio por faltar claridad y exigibilidad. Explicó que ninguna certeza hay sobre la fecha o plazo en la que el ejecutado debía cumplir la obligación pactada; si bien los contratos de enajenación de café a futuro, señalan fecha de inicio y vencimiento, en la cláusula 6a rezan que la entrega ocurría entre el primer día y el treinta del mes allí definido, pero esa mensualidad dejó de estipularse; y, la certificación del revisor fiscal no sirvió para dilucidarlo; así entonces, falta claridad.

Agregó el despacho, que el clausulado, además condicionó la entrega del café, al orden cronológico de los contratos, sin que haya evidencia sobre las fechas establecidas para otros anteriores (Cuaderno de 01PrimeraInstancia, pdf No.11).

1. **LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN**

Luego de citar el artículo 422, CGP y fallos de la CSJ[[1]](#footnote-2), afirmó que la obligación sí es clara, concisa y sin equívocos; pues los contratos indican el monto de café a entregar, el lugar, en qué tiempo y la contraprestación.

Comentó que en el contrato 5930 el ejecutado tenía entre el 1º y el 30 de noviembre de 2021 para la entregar el café, plazo vencido a la presentación de la demanda. Anexó imagen que muestra: *“Agencia...: Agencia Apia”* y la expresión “*Inicia 2019-11-28 Vence 2021-11-30*” y, luego expuso que igual ocurre con los otros dos. Adujo que la obligación es expresa porque aparece en un documento físico y se trata de una *obligación de hacer* (Sic) que figura nítida como se lee en la cláusula 1ª.

Por otra parte, hay exigibilidad dado que en la cláusula 6ª aparece cuándo el promitente vendedor debe pagar, a pesar del plazo; tenía la posibilidad de empezar a hacer entregas de café, durante el mes de noviembre de 2021, términos vencidos a la presentación de la demanda.

Respecto a la exigibilidad, esto es, el parágrafo sobre la cronología de los contratos, transcribió el artículo 881, CCo sobre la imputación para el pago, y aseveró que es claro que las partes estipularon que se cumplirían los negocios jurídicos celebrados con anterioridad, pero en todo caso aquí el ejecutado no cumplió ninguno. Para finalizar, iteró que los acuerdos contienen individualmente las prestaciones y el certificado del revisor fiscal así estipuló (Cuaderno de 01PrimeraInstancia, pdf No.12).

1. **LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**
	1. La competencia*.* La potestad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta Colegiatura por el factor funcional [Arts.31°-1º y 35, CGP], al ser superiora jerárquica del despacho emisor del auto recurrido.
	2. Los requisitos de viabilidad del recurso. Se les llama también de trámite[[2]](#footnote-3), o condiciones para recurrir[[3]](#footnote-4), al decir de la doctrina procesalista nacional[[4]](#footnote-5)-[[5]](#footnote-6). Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Así anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”[[6]](#footnote-7).

Y explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[7]](#footnote-8). En el mismo sentido los profesores Sanabria Santos (2021)[[8]](#footnote-9) y

Parra Benítez (2021)[[9]](#footnote-10).

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[10]](#footnote-11). Y en decisión más próxima (2017)[[11]](#footnote-12) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Esos supuestos son **(i)** legitimación, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional[[12]](#footnote-13)-[[13]](#footnote-14).

En este caso están cumplidos, en efecto: **(i)** La providencia atacada afecta los intereses del ejecutante al negar orden de apremio (Cuaderno de 01PrimeraInstancia, pdf No.11); **(ii)** El recurso fue tempestivo, acorde con el artículo 322-3º, CGP (Cuaderno de 01PrimeraInstancia, pdf No.13); **(iii)** Hay procedencia [Arts.321-1º y 90-5°, CGP]; y, **(iv)** Se cumplió con la sustentación, a tono con el artículo 322-3º, ib. (Cuaderno de 01PrimeraInstancia, pdf No.13).

* 1. El problema jurídico por resolver.¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto adiado 25-10-2022 que denegó el mandamiento de pago, según su apelación?
	2. La resolución del problema

4.4.1. Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[14]](#footnote-15)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[15]](#footnote-16). Discrepa el profesor Bejarano G.[[16]](#footnote-17), al entender que contraviene la tutela judicial efectiva; de igual parecer Quintero G.[[17]](#footnote-18), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias. Es el alcance consistente de esta Colegiatura[[18]](#footnote-19), que prohíja la CSJ[[19]](#footnote-20), y más reciente[[20]](#footnote-21) (2019-2021-2022), en casación, ha reiterado la tesis de la apelación restrictiva.

4.4.2. El caso concreto. Se confirmará el proveído cuestionado, por encontrar infundado el recurso y razonable la argumentación del despacho.

El proceso ejecutivo presta utilidad para hacer efectivos los derechos que, en una relación jurídica, se hallen incumplidos, sea total o parcial; trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir de los artículos 422 y ss del CGP.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y reúna los requisitos de fondo: **expresividad, claridad** (Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria[[21]](#footnote-22)) y **exigibilidad** para constituir el título ejecutivo [Arts. 422 y 430, ib.]. La falta de cualquiera de tales exigencias, obstruye la expedición de la orden de apremio invocada.

Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: **(i)** Las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor; así como, **(ii)** La prestación, que puede ser de hacer, no hacer o dar; que bien pueden ser puras y simples o sometidas a alguna modalidad: condición [Art.1530, CC], plazo [Art.1551, CC] y modo[[22]](#footnote-23).

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad [Art.244-4º, ib.]. Sin embargo, existen documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros. Mayor ilustración en la obra del profesor Bejarano G.[[23]](#footnote-24).

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto[[24]](#footnote-25), donde lo importante es su unidad jurídica[[25]](#footnote-26), es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP.

Ahora, sobre la expresividad, pertinentes y compartidas las palabras del maestro, procesalista colombiano, Parra Quijano[[26]](#footnote-27), quien explica:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.

Al explicar la doctrina que, el contenido de la obligación reclamada debe ser claro, está significando que: *“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) …”[[27]](#footnote-28)*. En el mismo sentido el profesor Azula Camacho[[28]](#footnote-29). Es innecesaria la expresión numérica de la suma a pagar o sus intereses, basta con que se enuncie una operación aritmética liquidable [Art. 424, ib.].

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter puede determinarse en la demanda o en la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido **y no de la mera enunciación formal** que sobre él se haga o contenga; la naturaleza ontológica de las cosas es inmutable, y las manifestaciones o sus predicados carecen de entidad suficiente para mutarlas.

En manera alguna el tema es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, cítanse dos autores[[29]](#footnote-30) partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen: “*(…) pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente*”. Sublínea y paréntesis extratextual. Con apoyo en las mismas ideas, señala otro doctrinante[[30]](#footnote-31): “*Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda (…)*”.

Para esta Sala Unitaria, sin duda alguna es acertada la falta de claridad y expresividad, enrostrada en primer grado; con la adición de la exigibilidad, pues si bien en los contratos aparece un periodo de tiempo en el encabezado, donde se enuncia fecha de inicio y vencimiento, también es cierto que en manera alguna son indicativos del mes al que alude su cláusula sexta, como determinante para fijar la época de cumplimiento.

La apelación reconoce la existencia de un plazo: “*(…) La obligación es exigible, porque a pesar de haberse pactado un plazo para su entrega en cada uno de los contratos aportados (…)”* (Cuaderno de 01PrimeraInstancia, pdf No.12, folio 4), tal como prescribe el artículo 1551, CC: “*El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito (…)*”; y aquí pese a que la parte es consiente de ese requisito, dejó de advertir que los términos de los contratos ejecutados no definen ese aspecto completamente.

Cierto en que **la entrega de café es una prestación de dar** (No de hacer como dice la demanda y el memorial), pues entraña la tradición del respectivo derecho real sobre el bien[[31]](#footnote-32), como es el caso, sometida a un plazo, o sea: sujeta (La prestación de dar) a un hecho futuro e incierto, del cual pende la exigibilidad del derecho crediticio; en el caos, reluce que al dar lectura llana al texto del cuerpo contractual, mal puede entenderse que está determinado con la especificidad requerida, de tal manera que solo basta esa revisión literal para fijar la fecha.

Lo que se lee en los negocios aparejados como base ejecutiva, son espacios de tiempo determinados, en el No.5930: “*Inicia 2019-11-28 Vence 2021-11-30*”, que significan un interregno entre el 28 de noviembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2021, de varios meses; y no es posible deducir, de manera inequívoca, a cuál de todos hace referencia cada convenio. Cuestión que se hubiese solucionado de forma simple: una cláusula diciendo el mes respectivo; o acaso, que se debería entregar el café pasados dos (2), tres (3), diez (10) o doce (12) meses, y eso bastaba para satisfacer la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, pues vencidos esos plazos, se incurriría en mora.

Ese factor no puede inferirse que sea el último mes, del periodo mencionado, como hiciera la apelante, pues se requiere, como señala el profesor Rojas G.[[32]](#footnote-33) que *“(…) los elementos de la obligación estén en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación* ***ofrezca plena certidumbre******al interprete,*** *(…) y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”* (Negrillas extratextuales). Inviable que se deban realizarse ejercicios deductivos, la época del cumplimiento ha de brotar del título con su mera lectura.

El certificado de la revisoría fiscal mal podía aportar o completar los elementos echados de menos, porque sencillamente no se trata de un título complejo, tal cual se explicó en líneas anteriores; nótese que solo aparece la firma de la contadora de la parte ejecutante, ninguna suscripción del extremo ejecutado, en clara contravención del artículo 422, CGP, que prescribe: “*(…) que provengan del deudor o de su causante, (…)”*.

La invocación del artículo 881, CCo, que trata sobre la “imputación del pago”, supone una petición de principio, falacia argumental, consistente en partir de la base de verdad, del punto que justamente se debate: la fecha para pagar. Aquí el problema *no es cómo se soluciona o paga* [Art.1626, CC] la prestación debida: entregas de café; sino *cuándo se entiende que se debe pagar* [Art.1651, CC], cuándo es exigible dar el bien convenido en el contrato.

Así las cosas, es infundada la argumentación sobre la claridad, expresividad y exigibilidad, que alegó la recurrente y, como se anticipara, atinó el juzgado al denegar el mandamiento de pago.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

En armonía con lo razonado se: **(i)** Confirmará el auto censurado; **(ii)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído [Art. 35, CGP]; **(iii)** No se condenará en costas a la recurrente que fracasó en su recurso, porque no hay contraparte [Art. 365-1º, CGP]; y, **(iv)** Ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

**R E S U E L V E,**

1. CONFIRMAR el auto fechado 25-10-2022 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, R.
2. ABSTENERSE de condenar en costas y ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. DEVOLVER el expediente al despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

1. CSJ. Proveído de 17-06-2019; MP: Salazar R. y STC-20214-2017. [↑](#footnote-ref-2)
2. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss. [↑](#footnote-ref-3)
3. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-4)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-5)
5. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-6)
6. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781. [↑](#footnote-ref-7)
7. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-8)
8. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.664. [↑](#footnote-ref-9)
9. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395. [↑](#footnote-ref-10)
10. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-11)
11. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-12)
12. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-13)
13. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-14)
14. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-15)
15. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-16)
16. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-17)
17. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-18)
18. TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 16-02-2021, MP: Grisales H., No.2013-00138-01; (ii) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01; y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-19)
19. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-20)
20. CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021 y SC-1303-2022. [↑](#footnote-ref-21)
21. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, 2ª edición, Dupré editores, 2018, Bogotá DC, p.404. [↑](#footnote-ref-22)
22. ORTIZ M., Álvaro. Manual de obligaciones, 6ª edición, Temis, Bogotá DC, 2015, p.9. [↑](#footnote-ref-23)
23. BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6º edición, Bogotá DC, Editorial Temis, 2016, p.447. [↑](#footnote-ref-24)
24. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.407. [↑](#footnote-ref-25)
25. VELÁSQUEZ G., Hernán D. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585. [↑](#footnote-ref-26)
26. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265. [↑](#footnote-ref-27)
27. VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49. [↑](#footnote-ref-28)
28. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, 6ª edición, editorial Temis SA, tomo IV, 2017, p.15. [↑](#footnote-ref-29)
29. PINEDA R., Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, p.11. [↑](#footnote-ref-30)
30. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.459. [↑](#footnote-ref-31)
31. ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen II, Bogotá DC, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, edición especial, 2015, p.65. [↑](#footnote-ref-32)
32. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 5, el proceso ejecutivo. ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.83. [↑](#footnote-ref-33)